

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez cumplido el término otorgado en el auto n.º 123 del 07 de marzo de los corrientes, por medio del cual se inadmitió la demanda de extinción de dominio proferida el 13 de diciembre de 2023 por la Fiscalía 66 Especializada E.D; el instructor no emitió pronunciamiento alguno.

A Despacho, sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00098 00
Radicado Fiscalía	11 001 60 99068 2019 00465 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Luz Marina Vargas y otros
Asunto	Rechaza demanda de extinción de dominio
Providencia	Auto Interlocutorio n.º 20

1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inadmisión de la demanda de extinción de dominio proferida el 13 de diciembre de 2023 por la Fiscalía 66 Especializada E.D dentro del radicado de la referencia.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El expediente da cuenta de cuatro investigaciones adelantadas bajo los radicados n.º 1045813 E.D, 118261 E.D, 121149 E.D y 20186110916102 E.D, respecto de los vehículos de placas: LHD 516, SMN 372, MZC 52 D y WQJ-29 D, propiedad de Luz Marina Vargas, María Domitila Cabrera Erazo, Alex María Solera Mercado y Eduar Miguel Álvarez Guevara, respectivamente; las cuales en aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 41 del CED fueron acumuladas por conexidad para tramitarse conjuntamente. Los bienes perseguidos se encuentran inmersos en la causal 5 del artículo 16 lb, por haber sido utilizados como medio o instrumentos para la ejecución de diversos delitos, entre ellos, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, modalidad transportar, tipificado en el artículo 376 del Código Penal.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El proceso que nos ocupa fue asignado a este Juzgado mediante acta de reparto n.º 179 del 15 de diciembre de 2023; ingresó bajo el radicado interno n.º 05000 31 20 001 **2023 00098** 00 con el fin de surtir la etapa de juicio de las pesquisas con el n.º 11 001 60 99068 **2019 00465** E.D provenientes de la Fiscalía 66 Especializada E.D.¹

Una vez realizado el estudio correspondiente, esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda de extinción de dominio proferida el 13 de diciembre de 2023 en el curso del citado expediente, al encontrar que no reunía los requisitos exigidos en los numerales 4 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, y, en consecuencia, concedió el término judicial de cinco (05) días para que el ente instructor subsanara las falencias advertidas.

El auto n.º 123 del 08 de marzo de la presente anualidad², fue notificado por estados el 11 del mismo mes y año según el documento n.º 31 anexo al expediente³; y el término otorgado al fiscal se cumplió entre el 12 y el 18 de marzo. A la fecha en que se profiere esta decisión no se había recibido pronunciamiento alguno tendiente a cumplir con las exigencias previstas en el proveído inadmisorio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Esta autoridad judicial es competente de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9, respectivamente, de la Ley 1849 de 2017.

4.2 Trámite de la Acción de Extinción de Dominio

La extinción de dominio es *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*⁴ Esta acción es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido (artículo 17 CED), además, es imprescriptible (artículo 21 del CED), autónoma e independiente de la penal (artículo 18 del CED).

El legislador dispuso que el procedimiento extintivo se divide en dos etapas, una fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento ante los

¹ Expediente: 05000312000120230009800R201900465, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernoJuzgado, Archivo: 001ActaReparto.

² Expediente: 05000312000120230009800R201900465, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernoJuzgado, Archivo: 002AutoInadmiteDemanda.

³ Expediente: 05000312000120230009800R201900465, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernoJuzgado, Archivo: 003EstadosElectrónicos.

⁴ Ley 1708 de 2014, artículo 15.

jueces especializados en la materia, esta última inicia con la presentación de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 137. INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía, **el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.**

En caso que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A (artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017)”. Negrillas y subrayas por fuera del texto.

ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley. ***(Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017)”.***

Según estas disposiciones normativas el funcionario judicial debe proferir el auto admisorio de la demanda y ordenar su notificación a los sujetos procesales e intervinientes. Una vez cumplida esta vital etapa procesal el trámite continua con la concesión del término del traslado de que trata el canon 141 lb., el cual además de habilitar a las partes para emitir sus pronunciamientos en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, faculta al juez para evaluar la pieza procesal que soporta la pretensión estatal y devolverla al fiscal en caso de encontrar que no reúna los requisitos exigidos en el artículo 132 de la misma codificación.

En caso de admitir las diligencias prosigue la expedición del decreto de pruebas, la práctica de dichas probanzas en caso de ser procedente, el traslado para la presentación de conclusión, y, finalmente, la emisión de la sentencia que resuelve de fondo el caso concreto (artículos 142 a 145 del CED).

Aunque el estudio admisorio está restringido a un momento procesal determinado, si la judicatura evidencia que el proveído presentado por la fiscalía adolece de yerros sustanciales o procesales, deberá requerirla para que proceda a subsanarlos y con ello evitar que se afecten derechos fundamentales de las partes y que el juicio avance con vicios que eventualmente generen nulidades en la actuación o impidan la ejecución de la sentencia. Ello en aras de garantizar los principios de eficiencia, celeridad y económica procesal transversales a todo tipo de actuación judicial o administrativa, y reglados específicamente en el artículo 20 del Código de Extinción de Domino.

Ahora bien, advirtiendo que la normativa en cita no advierte el paso a seguir cuando las observaciones no sean acatadas oportuna y debidamente, por expresa remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 es viable acudir a las disposiciones del Código General del Proceso⁵, específicamente a lo dispuesto en artículo 90 que señala:

⁵ Aunque este canon dispone que el procedimiento extintivo se suple con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, por la especificidad del asunto, se aplica lo dispuesto en el artículo 23 de dicha ley, el cual estatuyó la posibilidad de acudir a otros ordenamientos procesales siempre que la materia objeto de decisión no se encuentre allí reglada.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. -Resaltos propios-

Conforme lo anterior, cuando la Fiscalía no subsane las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, el juez podrá rechazar las diligencias y ordenar su devolución al despacho de origen, toda vez que, al ser una acción rogada no le es permitido suplir las omisiones del petente.

Esta conclusión se encuentra soportada además con un reciente pronunciamiento de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la cual en providencia del 11 de octubre de 2023 sostuvo: *"Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso específicamente regula la facultad que tiene el Juez de inadmitir la demanda en varios casos, entre ellos, cuando la demanda "no reúna los requisitos formales" que la misma norma anunciar, es decir, reglamenta el mismo supuesto de hecho aducido en el Código de Extinción de Dominio en su artículo 132 y 141, incluso otorga el mismo plazo de subsanación. En consecuencia, su aplicabilidad es incuestionable."*⁶

5. CASO CONCRETO

En la situación bajo análisis, esta célula judicial encontró que la Fiscalía 66 Especializada E.D, no acató lo relacionado en los numerales 4 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, en relación con aspectos tan relevantes como la correcta identificación de los bienes objeto de la pretensión extintiva, las cautelas impuestas sobre los mismos y las personas que debieron vincularse a las diligencias, con ocasión a limitaciones al derecho de dominio evidenciadas en uno de los rodantes.

Estos asuntos fueron detallados en el citado auto n.º 123 del 08 de marzo de la presente anualidad, sin que el instructor como director de la investigación procediera a emitir un pronunciamiento sobre ellos.

⁶ Decisión expedida el 11 de octubre de 2023 (acta de aprobación n.º 134) dentro del proceso con radicado 05000312000120220008501(E.D. 603), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Entonces, reiterando que el proveído fue notificado por estados al día siguiente de su expedición y que en el término de **cinco (05) días** transcurrido entre el 12 y el 18 de marzo de los corrientes, la fiscalía guardo silencio y no presentó escrito de corrección o pronunciamiento sobre la decisión de inadmisión; este Juzgado dispondrá el rechazo de la demanda proferida el 13 de diciembre de 2023 al interior de las pesquisas con radicado n.º11 001 60 99068 2019 00465 E.D, al encontrar que no cumplió con el lleno de los requisitos que para el efecto exige el artículo 132 de la codificación extintiva. Se aclara que esta decisión no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el curso de la fase inicial

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio proferida el 13 de diciembre de 2023 por la Fiscalía 66 Especializada E.D, respecto de los vehículos de placas: LHD 516, SMN 372, MZC 52 D y WQJ-29 D, propiedad de Luz Marina Vargas, María Domitila Cabrera Erazo, Alex María Solera Mercado y Eduar Miguel Álvarez Guevara, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a67f2e363fe07397b5f65e13bfb4b92895afed75dfc41979554d7ad0e0d638**

Documento generado en 05/04/2024 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>